

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2018-00053-01)
DEMANDANTE:	CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionado contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Fundamentos de la impugnación. El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando que el auto proferido por el juzgado el 17 de julio de 2020, no se indicó la fecha a partir de la que inicia el cómputo del término concedido para argumentar la impugnación, razón por la que dentro de término remitió un correo solicitando tal información, pero no recibió respuesta y posteriormente se emite providencia en la que "desisten del recurso", sin tener en cuenta la solicitud formulada. Finalmente arguye que el juez desconoció el correo remitido y señala que la transición de la publicación de los estados de una plataforma a otra generó confusiones en la consulta de los estados de los procesos.

Réplica de la parte demandante. La ejecutante presentó escrito en el que expresó sorpresa por el traslado del recurso de reposición y señaló que el mismo deviene extemporáneo, arbitrario e ilegal, ya que no argumenta nada, pretendiendo únicamente dilatar de manera injustificada el resultado del proceso.

CONSIDERACIONES:

De manera inicial digamos que la oportuna formulación del recurso de reposición, torna viable su decisión. El vocero judicial del extremo accionado allegó el escrito de inconformidad a través de correo electrónico el 25 de noviembre de 2020.

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación censurada, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas y destacado no original).

Acorde con el texto de la norma en alusión, fluye sin ambages que la determinación recurrida, esto es la referida a la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia por la parte ejecutada, se ajusta a derecho, pues en efecto, impone la emisión de tal decisión cuando el apelante no sustenta el recurso dentro del lapso correspondiente.

El argumento expresado por el apelante, relacionado con la omisión del juzgado de indicar la calenda de iniciación del periodo correspondiente, carece de fundamento legal. Como lo advirtiera el juzgado en la providencia impugnada, la disposición en la que se fundamenta la determinación, ni regla procesal

distinta, prevé que la providencia que concede un término deba indicar los límites temporales del mismo. Adicionalmente, se itera, a las voces del canon 118 del Código General del Proceso, los términos se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

La circunstancia referida por el opugnador respecto de la solicitud remitida a través de correo electrónico para que le informaran o aclararan a partir de cuándo le corría el término, ninguna injerencia tiene en el cómputo del lapso correspondiente, por cuanto como ya se dijo tal situación se encuentra expresamente establecida en la ley y no corresponde a los funcionarios o servidores judiciales indicar a las partes, los extremos temporales para la ejecución de las actividades procesales a su cargo.

Para finalizar es pertinente destacar que la notificación de la providencia que concedió el término para la sustentación del recurso, se cumplió por estado, conforme a los parámetros determinados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y a través del medio digital establecido en la página oficial de la Rama Judicial, tal como lo constata la documental obrante al proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA